



MAG OIR No 006-2024

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de la Libertad, a las once horas del día seis de febrero del dos mil veinticuatro.

En relación al formulario de solicitud de información con referencia **MAG OIR No 006-2024** remitido a la Oficina de Información y Respuesta de este Ministerio a través de correo electrónico [REDACTED] de las nueve horas con diecinueve minutos del día dieciocho de enero del presente año, anexando documento único de identidad a nombre de [REDACTED] dicho documento, con número [REDACTED] y a través de la referida solicitud indica que requiere, copio literal:

“Pérdidas agrícolas en el año 2023 para ambos ciclos productivos”.[SIC]; y,

CONSIDERANDO

- I.** Que a través de la resolución de las once horas del día diecinueve de enero de dos mil veinticuatro se indicó que del examen realizado a la solicitud objeto del presente, se advirtió la falta de cumplimiento a los requisitos previstos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública LAIP y, 54 y de su Reglamento RELAIP.

En tal sentido, se le previno de la siguiente manera:

- i. Completar el formulario de solicitud de información en el apartado de *nombre completo*, e indicar la modalidad en que prefiere que se le otorgue el acceso a la información.
 - ii. Consignar la firma del solicitante de forma autógrafa, es decir de su puño y letra.
 - iii. Aclarar los términos de la información pretendida, haciendo una descripción clara, congruente y precisa de la misma.
- II.** Que para subsanar las prevenciones antes señaladas, se le otorgó el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del relacionado

en el romano anterior, indicándose que de no evacuar las mismas, se archivaría su solicitud sin más trámite.

Es el caso, que a la fecha no se ha presentado escrito o formulario para subsanar las prevenciones relacionadas en el romano I, del presente proveído.

En consecuencia, frente al incumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador en el Art. 66 LAIP, y 52 y 54 RELAIP, en relación a los Arts. 71 y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos LPA, la no subsanación de las prevenciones realizadas por medio de resolución de las once horas del día diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, no es posible admitir la solicitud objeto del presente procedimiento.

POR TANTO, de conformidad a lo antes expuesto y con fundamento a las disposiciones legales señaladas, la suscrita **RESUELVE**:

- a) **NO ADMITIR** la solicitud remitida a través del correo electrónico por no haber subsanado las prevenciones realizadas a través de la resolución de las once horas del día diecinueve de enero de dos mil veinticuatro; y
- b) **ARCHIVAR** la solicitud en ciernes sin más trámite, en cumplimiento del Art. 72 LPA, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva petición de acceso a la información pública.

NOTIFÍQUESE.



Licda. Hazel Castillo López
Oficial de Información Ad honorem

HCL/JD